



“Municipalidad Distrital de Imperial”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución de Alcaldía N° 332-2023-MDI

Imperial, 18 de mayo de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL – CAÑETE

VISTOS:

El oficio N° 563-2022-MPC/GOCI con fecha de presentación 01 de agosto de 2022, el Informe de Precalificación N° 002-2023-STPAD/MDI, de fecha 17 de enero de 2023, la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 09 de febrero del 2023, la Resolución de Órgano Instructor N° 012-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 11 de abril del 2023, el Informe N° 933-2023-OGRRHH-MDI, de fecha 16 de mayo de 2023, el Informe N° 391-2023-OAJ-MDI de fecha 18 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, siendo responsabilidad del Titular de la Entidad asegurar y garantizar el normal funcionamiento de la institución y la aplicación de los mecanismos y procedimientos determinados por los sistemas administrativos y de control interno del sector público para el desarrollo de la gestión municipal;

Que, la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de setiembre de 2019, señala respecto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

“(…)

Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.

De la revisión de las autoridades de primera instancia que intervienen en el PAD previsto en la Ley N° 30057, se advierte que su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93 del reglamento de la Ley N° 30057.

“(…)

Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta, ha establecido.

Al respecto, conviene remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1947-2016-SERVIR/GPGSC (...):

2.10 El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación a la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de estos.

De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, y por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como sancionador se encuentran sujetos a la subordinación

“Imperial Capital Comercial del Sur Chico”



“Municipalidad Distrital de Imperial” “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

jerárquica fijada bajo criterio de línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

Siendo esto así es factible afirmar que, ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos.”

Que, con Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019 se establece como precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio:

“29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)”

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

“(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.”

Que, en los numerales 2.7 y 2.8 del Informe Técnico N° 001649-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de agosto de 2021 se señala lo siguiente:

“2.7 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del literal c) del artículo 52 de la LSC, el Gerente Municipal constituye el único cargo que tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción de dicho nivel de gobierno.

2.8 En tal sentido, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos locales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente Municipal (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.”

Ahora bien, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante Reglamento General):

“93.1 La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (...)

Por otro lado, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución.



“Municipalidad Distrital de Imperial” “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Así, el segundo párrafo del artículo 116° del Reglamento General dispone: “La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.”

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de igual manera, el TUO de la LPAG, establece en su artículo 3° la competencia como requisito de validez del acto administrativo, señalando que debe “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

Considerando hasta este punto es pertinente revisar lo establecido en el numeral 3.4 de las conclusiones del Informe Técnico N° 183-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de enero de 2021, indica:

“3.4 La autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo.”

Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado lo siguiente:

“El informe de precalificación emitido por el Secretario Técnico es inimpugnable en primera instancia administrativa; sin embargo, algún vicio de nulidad de dicho acto puede ser declarado nulo de oficio por la misma entidad o puede ser cuestionado en segunda instancia administrativa a pedido de parte.” (Numeral 3.4 del Informe Técnico N° 0183-2021-SERVIR-GPGSC).

De lo expuesto precedentemente, el presente expediente administrativo disciplinario se encuentra incurso en las causales de nulidad de pleno derecho estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por las siguientes razones:

En el Informe de Precalificación N° 002-2023-STPAD-MDI y Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-PAD-MDI se establece que la posible sanción a imponer al ex Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, señor Pablo Cesar Quispe Ramos es el de Inhabilitación; sin embargo, de conformidad con el artículo 88° de la LSC las sanciones por faltas disciplinarias solo pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. En ese sentido, cabe traer a colación lo que se ha establecido en el Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GPGSC, se indicó:

“iii. Respecto a la destitución, en caso el servidor se encuentra desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSCC. Su ejecución no es posible debido a que se ha extinguido el vínculo con la entidad en la que ocurrieron los hechos sancionables; no obstante, la destitución tiene como

“Imperial Capital Comercial del Sur Chico”

Jr. 28 de Julio N° 335 Imperial-Cañete



“Municipalidad Distrital de Imperial” “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

consecuencia automática la inhabilitación para ejercicio de la función pública por cinco (5) años (es accesoria a la sanción principal), cuyos efectos comprenden a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no ejecutoriedad.”

En consecuencia, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con una posible sanción de Inhabilitación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, toda vez que contra una persona la inhabilitación recién se haría eficaz cuando la sanción principal de destitución queda firme o se haya agotado la vía administrativa por ser una sanción accesoria.

Por otro lado, de corresponder la apertura de proceso administrativo disciplinario con una posible sanción de destitución, se debe tener en cuenta el criterio establecido en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 001649-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 18.AGO.2021, y en lo dispuesto en el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de LSC; es decir, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Siendo así, a la Gerencia Municipal no le correspondía ser el órgano instructor y disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pablo Cesar Quispe Ramos en su condición de ex Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, y menos aún emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 012-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 11 de abril de 2023, que recomienda sancionar al referido administrado. Por último, cabe recordar que el órgano instructor competente (en el presente PAD no ocurre ello), concluida la actividad probatoria debe emitir un informe y no una resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento General de la LSC.

Que, mediante oficio N° 563-2022-MPC/GOCI, presentado en fecha 01 de agosto del 2022, el Gerente del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete comunica al Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Imperial que la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental no ha levantado las observaciones de las situaciones adversas N°s 4, 5, 6 y 8 identificadas en el Informe de Visita de Control N° 018-2022-OCI/0430-SVC “Servicio de Limpieza Pública en la Municipalidad Distrital de Imperial”, concluyendo que existen hechos que denotan incumplimiento de su implementación oportuna, por lo que son pasibles de sancionar administrativamente y/o a través de la Secretaría Técnica a cargo del PAD de la Entidad.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 002-2023-STPAD/MDI, de fecha 17 de enero de 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental señor Pablo Cesar Quispe Ramos por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En el referido informe se señala que la posible sanción a imponer es el de INHABILITACIÓN; el órgano instructor debe ser el Gerente Municipal; y el órgano sancionador debe ser una Comisión Ad-hoc determinado por el Concejo Municipal;

Que, con Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 09 de febrero del 2023, el Gerente Municipal resuelve disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pablo Cesar Quispe Ramos, ex Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental por las consideraciones expuestas en la referida resolución, cuya conducta estaría considerada como falta sancionada con INHABILITACIÓN;

Que, con Resolución de Órgano Instructor N° 012-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 11 de abril del 2023, la Gerencia Municipal recomienda sancionar al investigado Pablo Cesar Quispe Ramos, ex Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental con INHABILITACIÓN bajo la causal contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y entre otros, elevar el expediente del PAD al Pleno del Concejo Municipal a fin de que designen al Órgano Sancionador – Comisión Ad-hoc conformado por dos funcionarios de igual o

“Imperial Capital Comercial del Sur Chico”



“Municipalidad Distrital de Imperial” “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

menor jerarquía del ex funcionario investigado a fin de que procedan en segunda fase resolver el presente expediente.

Que, mediante Informe N° 933-2023-OGRRHH-MDI, de fecha 16 de mayo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite todos los actuados para su Opinión Legal correspondiente.

Que, mediante Informe N° 391-2023-OAJ-MDI de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es factible que mediante Resolución de Alcaldía se declare la nulidad de oficio del informe de Precalificación N° 002-2023-STPAD-MDI, de fecha 17 de enero de 2023; la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 9 de febrero de 2023 y Resolución de Órgano Instructor N° 012-2023-OI-PAD-MDI, de fecha 11 de abril de 2023, estos dos últimos actos administrativos emitidos por la Gerencia Municipal, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la presunta falta pasible de sancionar administrativamente comunicada mediante Oficio N° 563-2022-MPC suscrita por el Gerente del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cañete, al haberse incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de todos los actuados que dieron origen a la Resolución de Órgano Instructor N° 012-2023-OI-PAD-MDI de fecha 11 de abril del 2023, sobre recomendación de sanción al investigado PABLO CESAR QUISPE RAMOS, ex funcionario Público de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Imperial, por cuanto dicho acto administrativo contiene la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° y facultades de los artículos 11° y 213° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. PABLO CESAR QUISPE RAMOS ex Gerente de servicios Públicos y Gestión Ambiental y a las Áreas pertinentes de la Municipalidad distrital de Imperial.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER A Secretaria General, remitir copia de la presente Resolución de Alcaldía a la Secretaria Técnica, con la finalidad de que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad a los Servidores Civiles intervinientes en la emisión del acto invalido.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Distrital de Imperial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL

Carlos Felipe Yauricasa Tipiani
AL CALDE

“Imperial Capital Comercial del Sur Chico”

Jr. 28 de Julio N° 335 Imperial-Cañete